



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00004-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO UREÑA MARIÑO
DEMANDADO: GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Abogado Parte demandante	Jesus Alberto Arias Bastos	Gsus2805@hotmail.com	3208968527
Parte demandada	Genesis Construcciones S.A.S	Génesis_licitaciones@hotmail.com	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00005-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO NARANJO PARRA
DEMANDADO: GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Abogado Parte demandante	Jesus Alberto Arias Bastos	Gsus2805@hotmail.com	3208968527
Parte demandada	Genesis Construcciones S.A.S	Génesis_licitaciones@hotmail.com	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00348-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: LUIS GIOVANNY MORA ARDILA
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A.

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandada	Comcel S.A	notificacionesclaromovil@claro.com.co	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00149-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: JOSE ANANIAS FIAYO RIVERA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S Y GELVIS JAVIER ORTEGA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día **18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.**, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandada Monape	Constructora Monape SAS	amorelli@construtoramonape.com	
Abogada Parte demandada Javier gelvis	Maria Constanta Vargas	Constanza0774@hotmail.com	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00505-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: EDWIN RAFAEL FERREIRA LOPEZ
DEMANDADO: COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A Cinsa y Otro

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los art. 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandada	Humanos Internacional SA	humanos@humanos.com.co	
Parte demandada	Proveemos en liquidación	proveemos@proveemos.com.co	
Parte demandada	Comercial Industrial Nacional SA Cinsa	cinsa@cinsa.com.co	
Abogado Parte demandante	Jesus Alberto Arias	Gsus2805@hotmail.com	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00654-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL
DEMANDADO: SOCIEDAD RADIO TAXI CONE LTDA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los art. 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandada	Radio Taxi Cone LTDA	Radiotaxiconeltda@hotmail.com	
Abogado Parte demandante	Diana Maritza Garcia Montoya	dianagarmont@gmail.com	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54001- 31-05-003-2020-00293-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 03 de noviembre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 03 de noviembre de 2020, es el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Coronel DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS, en su condición de Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 03 de noviembre de 2020, se tuteló el derecho fundamental de petición, a la vida digna, la salud, el mínimo vital y la seguridad social del señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO**, y se le ordenó al **EJÉRCITO NACIONAL** para que a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad o aquella dependencia que dentro del ámbito de sus competencias le correspondiera, adoptara las medidas necesarias, adecuadas y suficientes para establecer si el accionante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que solicitó a través del derecho de petición impetrado en la entidad el 09 de marzo de 2020 con radicado No.202030100067949. Asimismo, que suministrara la atención médica requerida (ortopédica, hospitalaria, dermatológica, farmacéutica, de psicología o de psiquiatría) para la recuperación de su salud y para la rehabilitación de las patologías que sufrió durante la prestación del servicio militar, a través de los centros de prestación de servicios a su cargo.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quienes son los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

El accionante promovió incidente de desacato el día 23 de noviembre de 2020, señalando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, y que pese a que el accionante intentó acceder el 18 de noviembre de 2020 a los servicios médicos brindados por el Ejército Nacional en la ciudad de Cúcuta, el funcionario de turno le informó que se encontraba inactivo, por lo que se le negaron dichos servicios.

Por su parte, los funcionarios de la accionada **EJÉRCITO NACIONAL** a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad, que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente; sin embargo, no dieron respuesta a los mismos.

En todo caso, conforme lo indica el señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO**, no le han brindado respuesta del derecho de petición impetrado el 09 de marzo de 2020 con radicado No.202030100067949, así como tampoco han suministrado la atención médica requerida para la recuperación de su salud, lo que deja entrever un desacato del **EJÉRCITO NACIONAL** a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente decir que la entidad accionada no le está dando cumplimiento efectivo a la orden impartida en el fallo del 03 de noviembre de 2020. Así pues, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y petición alegado por el accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

Dado que al expediente no obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental de petición se está viendo quebrantado, así como también la integralidad de los derechos fundamentales a la salud y la vida pues éstos suponen la continuidad e integralidad en la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante y las necesidades de cada paciente en particular, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios de **EJÉRCITO NACIONAL** a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión.

Así pues, se tiene que en el incidente en cuestión, no se está llevando a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato al **EJÉRCITO NACIONAL** a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, directamente encargados de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra de Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y

Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a quien haga las veces de sus superiores jerárquicos, para que inicien todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y en consecuencia, IMPONER las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a la captura del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR a quienes hacen las veces de superiores jerárquicos de los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente identificados, para que inicien todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00383-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN NOVOA LIZARAZO
DEMANDADO: SOCIEDAD CICSA COLOMBIA S.A

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los art. 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia

a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandada	Sociedad CICSA Colombia SA	j.darley@cicsa.com.mx	
Abogado Parte demandante	Wilmer Alexander Suarez	Wilmersuarez_derecho@hotmail.com	
Parte demandante	Sebastian Lizarazo	Sebastian_3911@hotmail.com	

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JOSE SANTIAGO LENGUAS ARDILA** contra el **DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00313-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00313-00**, presentada por el señor **JOSE SANTIAGO LENGUAS ARDILA** contra el **DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

2º INTEGRAR como Litis consorcio necesario al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a efectos de que dé traslado de la presente tutela al Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al accionante, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR al **DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** Y AL **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de diciembre 2020
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00047
DEMANDANTE:	FABIO CALERO SANABRIA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA
DEMANDADA:	CERAMICAS CATATUMBO Y CIA. LTDA.
APODERADO DE LA DEMANDADA:	LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia del demandante, su apoderado judicial y el representante legal de la empresa CERAMICAS CATATUMBO y COMPAÑIA LTDA., su apoderado judicial. De conformidad con el art. 4 de la Ley 1149 de 2007, en esta diligencia se deberá continuarse con la práctica de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte del demandante, debido a que en la diligencia anterior el apoderado de la parte demandada manifestó la imposibilidad de los testigos de conectarse virtualmente, ya que viven en la zona rural, de acuerdo a los criterios de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en cuanto a garantizar el acceso y administración de justicia, se permitió la suspensión de la diligencia para que los testigos se trasladaran a un lugar donde pudieran participar a esta audiencia .	
DECRETO DE PRUEBAS	
Se practicó el testimonio del señor JONATHAN NELSON CENTENO LOPEZ, la señora BLANCA NIEVES RANGEL ORTEGA, La señora CHELSEA ESTEFANIA ORTIZ RANGEL, se prescinde del testimonio del señor GERSON ALFONSO FIALLO. Advierte el Despacho que se ofició a BANCOLOMBIA para que emitiera los extractos bancarios de los años 2016, 2017 y 2018 de la cuenta de ahorros de CERAMICAS CATATUMBO que tienen en esa entidad bancaria y se discriminaran los pagos a referencia que se habían hecho al señor FABIO CALERO SANABRIA, igualmente el informe sobre la documentación de los créditos que solicito el señor FABIO CALERO SANABRIA a esta entidad bancaria. En relación con la prueba que se decretó a favor de la parte demandante que son los extractos bancarios de los año 2015, 2016, 2017 y 2018 dentro de la empresa Cerámica Catatumbo, se presentó por parte de Bancolombia S.A., una comunicación del 12 de noviembre de 2020, en la que solicitaron un prórroga para darle respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho; sin embargo a la fecha no se presentó la documentación solicitada, así como la información de los créditos que solicitaron el señor FABIO SANABRIA MOSQUERA. Por lo anterior, se SANCIONÓ a BANCOLOMBIA S.A., con un salario mínimo legal mensual vigente por no darle cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del CGP, y se ordenó REQUERIR POR SEGUNDA VEZ para que remitiera la documentación solicitada como prueba, en un término de cinco días calendario. Librar los oficios correspondientes.	
PROGRAMACIÓN NUEVA FECHA	
Se señaló el día 16 de diciembre de 2017, para continuar con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	